



Instituto de Seguridad Social

R.D. N° 28-42/2010.-

Montevideo, 15 de setiembre de 2010.-

**ELECCIONES DIRECTORES SOCIALES
Pensiones por invalidez – inclusión en el padrón.-**

VISTO: la necesidad de fijar criterios para la confección de los padrones de habilitados en los órdenes de trabajadores activos, pasivos y empresas contribuyentes para las elecciones de los Directores Sociales, con carácter general y en particular para las próximas elecciones del 27 de marzo de 2011;

RESULTANDO: que corresponde determinar si los beneficiarios de pensión por invalidez deben considerarse incluidos en el padrón de habilitados del orden de los pasivos;

CONSIDERANDO: I) que el art. 3° de la Ley N° 16.241, de 07.01.1992, en cumplimiento de la Disposición Transitoria y Especial M) de la Constitución de la República, encomienda al Banco de Previsión Social la actividad de preparar los referidos padrones de habilitados para la elección de los Directores Sociales del Organismo;

II) que la mencionada norma legal establece cuáles son los requisitos esenciales exigidos para poder integrar como habilitado cada uno de los órdenes participantes en el citado acto eleccionario (arts. 6° a 8° de la Ley N° 16.241, de 07.01.1992);

III) que conforme al Lit. B de los arts. 6° y 7° de la citada disposición, se dispone que el orden de los afiliados pasivos estará integrado por quienes fueran declarados como jubilados, pensionistas y pensionistas a la vejez por el BPS hasta la fecha de cierre del padrón, que para el actual proceso electoral, fue hasta el 30.06.2010;

IV) que es relevante definir a quienes alcanza la declaración como pensionistas a la vejez, ya que desde la perspectiva del legislador no se ha utilizado un criterio único y técnico al referirse a los beneficiarios de esta prestación no contributiva;

V) que a partir de su consagración legal (art. 1° de la Ley N° 6.874, de 11.02.1919), el colectivo de personas que se han amparado a las pensiones por vejez y por invalidez, han sido tratados en un pie de igualdad, diferenciándolos particularmente de los beneficiarios de prestaciones contributivas, en el entendido de que las citadas en primer término son consideradas como beneficios especiales, de carácter asistencial, no condicionados a la cotización por alguna de las actividades amparadas por este instituto de seguridad social y teniendo como requisito común para su otorgamiento la acreditación de carecer de recursos para subvenir a sus necesidades vitales;

VI) que el legislador ha dispensado un tratamiento igualitario a los citados beneficios, englobando dentro del instituto de pensión a la vejez



Instituto de Seguridad Social

R.D. N° 28-42/2010.-

la regulación de ambos beneficios (pensión por vejez propiamente dicha y pensión por invalidez), siendo ilustrativo en tal sentido, como rotuló como “nomen iuris” la Sección III del Capítulo II del llamado Acto Institucional N° 9, de 23.10.1979 en la redacción dada por el art. 1° de la Ley N° 15.841, de 28.11.1986, asignando al término “De la pensión a la vejez” todo aquello referente a los beneficiarios y las condiciones del derecho que rigen para ambas prestaciones no contributivas;

VII) que asimismo el Capítulo IX y el art. 43 de la Ley N° 16.713, de 03.09.1995, denomina a estos beneficios, en forma indistinta, como prestación asistencial no contributiva por vejez y/o invalidez;

VIII) que es dable señalar que el requisito de derecho exigido para el otorgamiento de la pensión por invalidez, es acreditar una incapacidad absoluta para realizar un trabajo remunerado, lo que permite aseverar que la evaluación de esta discapacidad está centrada en el grado de la disminución de la capacidad laboral y no, si la misma proviene de limitaciones físicas o psíquicas que pudieran hacer lugar necesariamente a la interdicción civil de la persona;

IX) que el control de la interdicción de la persona para el ejercicio de sus derechos cívicos es ejercido directamente por la Corte Electoral;

X) que por lo dicho los pensionistas por invalidez, que cumplan todas las condiciones legales, deben encontrarse incluidos dentro del padrón de pasivos, extremo que es compartido por la Corte Electoral, tal como le fuera manifestado al Directorio del Organismo en ocasión de su concurrencia a dicha Corporación, en fecha 09.09.2010;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, al art. 3° de la Ley N° 16.241, de 07.01.1992 y demás normativa reseñada en el cuerpo de esta resolución;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1°) INCORPORAR AL PADRÓN DEL ORDEN DE LOS AFILIADOS PASIVOS HABILITADOS PARA VOTAR EN LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTORES SOCIALES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL A LOS BENEFICIARIOS DE LA PRESTACIÓN ASISTENCIAL NO CONTRIBUTIVA POR INVALIDEZ O PENSIÓN POR INVALIDEZ, QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES LEGALES A LA FECHA DE CIERRE DEL PADRÓN.-
- 2°) PARA LAS ELECCIONES A REALIZARSE EL 27.03.2011, LAS CONDICIONES LEGALES DEBEN HABERSE CUMPLIDO ANTES DEL 30.06.2010.-



Instituto de Seguridad Social

R.D. N° 28-42/2010.-

- 3°) COMUNÍQUESE A LA CORTE ELECTORAL, PASE A LA GERENCIA GENERAL A SUS EFECTOS Y PUBLÍQUESE EN LA INTRANET CORPORATIVA Y EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET.

ERNESTO MURRO
Presidente

EDUARDO GIORGI BONINI
Secretario General

cgb-egb/mtm